



Proyecto de ley que tipifica como delito el faenamiento de mascotas o animales de compañía, y que sanciona la distribución y comercialización de sus carnes

Antecedentes Generales

Es innegable que existe una creciente escalada de violencia en nuestro país, la que se ha graficado en un aumento en la comisión de delitos y de acciones violentas, muchas de las cuáles, debido a su peculiaridad y novedad, no han sido previstas en nuestra legislación.

Así las cosas, los cambios sociales y culturales que hemos vivido han implicado que nuestra sociedad se vea expuesta a hechos complejos que han arrebatado la tranquilidad y seguridad de muchas personas.

En particular, una serie de denuncias relativas al faenamiento de mascotas y animales de compañía, como perros y gatos, ha perturbado la tranquilidad de las familias, que han incluido en su esfera más cercana a estos animales domésticos. La situación ha llegado a tanto, que incluso se han interpuesto querrelas criminales, por el delito de maltrato animal, en contra de los responsables de las muertes de las mascotas.

En este sentido, luego de una denuncia efectuada por vecinos dónde se revelaba “la presencia de bolsas llenas de perros y gatos faenados en calle La Marina, entre Manuela Errázuriz y Club Hípico”, la





Municipalidad de Pedro Aguirre Cerca se querelló¹. Igualmente, muchas han sido las acusaciones ciudadanas en que se han relatado el hallazgo de pieles de animales en campamentos² y la desaparición y sustracción de mascotas que luego serían faenadas y procesadas para su venta, distribución y consumo, principalmente en la venta ambulante.

Además de los graves hechos descritos precedentemente, no podemos olvidar el caso denunciado por la Concejala Michelle Tabilo, dónde se evidenció que una vecina de Estación central, menor de edad, “se tragó un microchip de perro al comer un anticucho en la calle, lo que habría afectado a su salud”³, el cual, de acuerdo a las investigaciones pertenecería a un perro de raza poodle.

Es evidente que las situaciones anteriormente descritas son aberrantes y graves, y que deben ser sancionadas, sobre todo en consideración a los diversos bienes jurídicos violentados y a las perversas consecuencias psicológicas que traen aparejadas para las familias y a los dueños sufrir la pérdida de una mascota en estas condiciones.

Objetivo del proyecto

No obstante, nuestra legislación sólo contempla sanciones por maltrato o crueldad animal (en el artículo 291 bis del Código Penal y la

¹ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2022/04/11/denuncian-faenamiento-de-perros-y-gatos-en-pedro-aguirre-cerda-municipio-se-querella.shtml>

² Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2021/12/22/vecinos-de-maipu-denuncian-hallazgos-de-pieles-de-animales-en-campamento-no-es-la-primera-vez.shtml>

³ Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-metropolitana/2022/04/07/concejala-revela-que-mujer-trago-chip-de-perro-al-comer-anticucho-de-la-calle-en-estacion-central.shtml>





ley N° 21.020), y por el robo o hurto en general de estos. Asimismo, el abigeato únicamente importa el robo o hurto de caballos, bestias de silla o carga o especies de ganado. Todo lo anterior implica un vacío normativo en torno a la conducta típica y al objeto de la acción de los hechos denunciados, los que por esta razón no alcanzan a ser sancionados apropiadamente, al no encontrarse tipificado un delito que sancione el faenamiento del animal doméstico (conducta distinta al maltrato en sí mismo, pues faenar implica matar al animal para el consumo⁴).

En este sentido, el presente proyecto de ley busca modificar el Código penal al tipificar como delito el faenamiento de mascotas y animales de compañía, y la distribución de sus carnes y partes, las que en la actualidad son distribuidas para su consumo en el comercio ilegal. También, se sanciona al criador y al criadero en donde se faenen, para su posterior distribución, las carnes de los animales domésticos.

De la misma forma que en el abigeato, la modificación impone un marco rígido de modo que la pena asignada no podrá bajar de su tramo mínimo. Asimismo, modifica el artículo 14 de la Ley N° 21.020, prohibiendo la venta ambulante de las carnes de animales de compañía, la que actualmente no se encuentra contemplada.

De este modo, el siguiente proyecto de ley busca redimir un grave vacío normativo, que deja en la impunidad una serie de hechos que han afectado y presumiblemente seguirán afectando a muchas personas en nuestro país.

⁴ Disponible en: <https://dle.rae.es/faenar>





Hay que ser tajantes en este punto: en Chile se prohíbe el faenamiento de mascotas y animales de compañía, y será fuertemente sancionada.

El mensaje político y jurídico, en miras a cumplir cabalmente los fines de la prevención general debe ser uno solo: no se tolerarán crímenes de esta índole.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

“ARTÍCULO PRIMERO: Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- Incorpórese el siguiente artículo 291 bis A: *“El que faenare animales domésticos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.*

Igual pena sufrirá el que distribuya o venda la carne y partes de los animales domésticos.

Si la distribución y venta de la carne y partes precedentemente sancionada se hiciere sin manifestar la procedencia de estas, se impondrá al autor la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.





2.- Incorpórese el siguiente artículo 291 bis B: *“Se entenderá por animales domésticos a las mascotas o animales de compañía, al animal abandonado, al perro y gato callejero, al perro y gato comunitario y al animal perdido, en los términos de la definición prevista en el artículo segundo de la Ley N° 21.020”.*

3.- Incorpórese el siguiente artículo 291 bis C: *“En los casos en que el faenamiento se cometa por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.*

Asimismo, el criador que participe o que con malicia facilite los medios para faenar los animales domésticos en los centros o criaderos de su propiedad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

4.- Incorpórese el siguiente artículo 291 bis D: *“Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los artículos 291 bis A y 291 bis B precedentes, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:*

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el





tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el minimum si consta de un solo grado”.

“ARTÍCULO SEGUNDO: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía:

Incorpórese en el artículo 14 un inciso tercero del siguiente tenor: *“Igualmente, se prohíbe la venta y compra ambulante de toda clase de carne proveniente de animales domésticos”.*

“ARTÍCULO TERCERO: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

Incorpórese el siguiente artículo 104 bis: *“Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos alimenticios provenientes de animales domésticos”.*

José Carlos Meza
H. Diputado de la República



FIRMADO DIGITALMENTE:

H.D. JOSÉ CARLOS MEZA P.

FIRMADO DIGITALMENTE:

H.D. CRISTOBAL MARTÍNEZ R.

FIRMADO DIGITALMENTE:

H.D. MARCO ANTONIO SULANTAY O.

FIRMADO DIGITALMENTE:

H.D. CAMILA MUSANTE M.

FIRMADO DIGITALMENTE:

H.D. RUBEN OYARZO F.

FIRMADO DIGITALMENTE:

H.D. STEHGAN SCHUBERT R.

FIRMADO DIGITALMENTE:

H.D. AGUSTIN ROMERO L.

FIRMADO DIGITALMENTE:

H.D. CAROLINA TELLO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:

H.D. GONZALO DE LA CARRERA C.

